



## **Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4791/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4791/2024

## Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ahora Secretaría de Planeación,  
Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el documento, oficio, autorización oficial del cambio de la colonia de su interés



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la orientación a un trámite específico.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Orientación, Trámite Específico, Documento, Oficio, Autorización Oficial, Cambio, Colonia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana         |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4791/2024

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4791/2024

### SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

### COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4791/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información,

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

a la que le correspondió el número de folio **090162624002895**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

En la Alcaldía GAM, aproximadamente 8 años cambiaron los límites de la colonia Industrial, CP 07800, reduciendo las calles del norte. La delimitación anterior era hasta la calle Fortuna, la nueva delimitación llegaría hasta Euzkaro. Las casas de Fortuna, entre Insurgentes y Calz. Guadalupe, cambiaron a CP 07020 Tepeyac Insurgentes.

Tengo problemas del INE y otros documentos con doble código postal y mezcla de estos, porque algunas bases de datos no se han actualizado. La alcaldía GAM, por SUAC-2408132735049 indico que es responsabilidad de SEDUVI y SEPOMEX las delimitaciones siendo mis coordenadas [...], [...]

Por lo que pido una aclaración, oficio, autorización, dicho de cambio colonias, o documental oficial para poder demostrar el cambio de colonia y actualizar mis datos generales de identificación  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Medio electrónico aportado por el solicitante.

En ese tenor, la persona solicitante anexó la “versión de divulgación e información” de la información general y ubicación del predio de su interés.

**II. Respuesta.** El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico, señalado por la persona solicitante, para recibir notificaciones y el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0379/2024**, de veinticuatro de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624002895**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

*"[datos personales] En la Alcaldía GAM, aproximadamente 8 años cambiaron los límites de la colonia Industrial, CP 07800, reduciendo las calles del norte. La delimitación anterior era hasta la calle Fortuna, la nueva delimitación llegaría hasta Euzkaro. Las casas de Fortuna, entre Insurgentes y Calz. Guadalupe, cambiaron a CP 07020 Tepeyac Insurgentes. Tengo problemas del INE y otros documentos con doble código postal y mezcla de estos, porque algunas base de datos no se han actualizado. La alcaldía GAM, por SUAC-2408132735049 indico que es responsabilidad de SEDUVI y SEPOMEX las delimitaciones siendo mis coordenadas [REDACTED] [REDACTED]. Por lo que pido una aclaración, oficio, autorización, dicho de cambio colonias, o documental oficial para poder demostrar el cambio de colonia y actualizar mis datos generales de identificación Anexo mapa copia simple de capturas de pantalla de la ubicación del predio."(Sic.)*

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SPOTMET/DGPU/DCT/00077/2024** de fecha 22 de octubre de 2024, la Dirección de Control Territorial, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó, el oficio **SPOTMET/DGPU/DCT/UT/00077/2024**, de veintidós de octubre, suscrito por el Director de Control Territorial, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

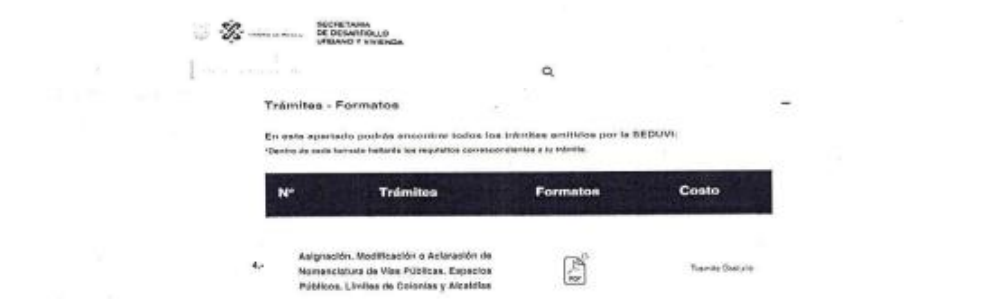
[...]

Al respecto, se informa que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con el trámite denominado **"Solicitud de Asignación, Modificación o Aclaración de la Nomenclatura de las Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías"**, en el cual se proporciona la descripción cronológica de la nomenclatura de las colonias y de la denominación de las vías públicas; así mismo, se mencionan en su caso, los cambios que ha sufrido la nomenclatura de las vías públicas a través del tiempo.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere indicar al solicitante que la información correspondiente deberá solicitarse a través del Área de Atención Ciudadana de esta Dependencia, ubicada en la Planta Baja del domicilio citado al calce del presente documento, en un horario de atención al público de Lunes a Viernes de 8:30 a 13:00 horas.



Para mayor información podrá consultar en el Portal de esta Secretaría ([www.seduvi.cdmx.gob.mx](http://www.seduvi.cdmx.gob.mx)), y una vez en la página, en la parte superior derecha dar click en el rubro de Trámites y Servicios donde encontrará dicho trámite, como se muestra en las siguientes imágenes.



Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere indicar al solicitante que la información correspondiente deberá solicitarse a la Alcaldía Venustiano Carranza, toda vez que se estima que es el Ente Público que detenta dicha información.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

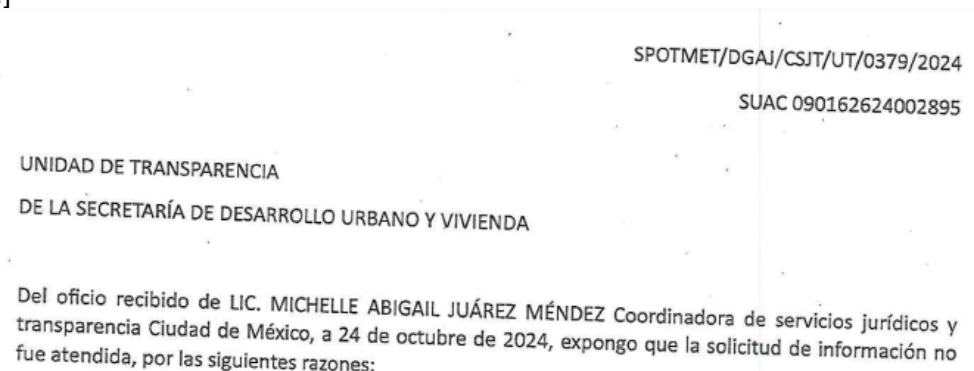
[...][Sic.]

**III. Recurso.** El uno de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO. - Recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada.  
[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó sus motivos de inconformidad en el tenor siguiente:

[...]



1. No es aplicable la solicitud y formato enviado de "Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías" por el MTRO. CARLO EMILIO MENDOZA MARGÁIN, director de control territorial, dado que está dirigido para **Propietarios o poseedores de predios o inmuebles en la Ciudad de México** y al no ser propietario no se puede cumplir las condiciones.

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=642>

2. Siendo la solicitud para el historial y ajustes del espacio público y límites de la colonia, Industrial 07800 a Tepeyac insurgentes 07020 no se puede presentar por el formato TSEDUVI\_SDUVD\_AMA\_1\_3.pdf dado la condición del trámite "testimonio de la escritura

pública, contrato privado o cualquier otro instrumento jurídico con el que acredite la titularidad del inmueble" y no se está pidiendo ningún certificado o licitación del inmueble, sino al historial de cambios y delimitaciones de las colonias antes señaladas

3. Conforme al REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Artículo 4 Bis. Los trámites a que se refiere este Reglamento deberán presentarse por medio de la Plataforma Digital. Toda persona servidora pública está obligada a realizar los trámites administrativos establecidos en la Ley y este Reglamento utilizando la Plataforma Digital. Asimismo, deberán garantizar la prestación del servicio través de la Ventanilla Única, de manera presencial para las personas que así lo soliciten.

4. Del mismo reglamento en Artículo 22. El Registro de los Planes y Programas es público, por lo que se podrá solicitar la documentación e información que obre en sus archivos y acervos registrales, con excepción de aquella que se encuentre clasificada como información restringida, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto solicito amablemente

PRIMERO. - Sea aceptado el presente escrito para recurso de revisión

SEGUNDO. - Sea enviada la información del historial de cambio de las delimitaciones de las colonias solicitadas en formato digital a los medios y datos que se presentaron en el escrito inicial, porque no es un trámite con fin jurídico y privado, sino de acceso a la información.

Habiendo cumplido LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 124. Y su fracción V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos

[...]



## LEYES Y CÓDIGOS APLICABLES PARA SOLICITUD, RECEPCIÓN, VALIDEZ DE MEDIOS DIGITALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 16 y 17  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Artículo 111 IV.- y VII. 235  
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 44 VIII y 78.  
LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Artículo 2, 3, 7, 10, 11, 16 p. III, IV, 19.  
LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL DISTRITO FEDERAL Artículos: 1, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13.  
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 124.

[...][Sic.]

Asimismo, se anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0450/2024**, de veintinueve de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, mediante el cual el Sujeto Obligado realizó la remisión de recurso de revisión la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, le informo que, a través del correo institucional de esta Unidad de Transparencia, [REDACTED] presento ante esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, en su calidad de sujeto obligado, un Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624002895.

En tal sentido, adjunto los documentos correspondientes para los fines que haya lugar. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

**IV. Admisión.** El seis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado.** El quince de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0691/2024**, de trece de noviembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 248 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

*"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*[...]*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que, la parte recurrente señala que la información proporcionada por este Sujeto Obligado no le aplica por requerir información particular, sin embargo, tal como se observa la Unidad Administrativa correspondiente, de conformidad con la información que detenta, respondió y brindo la orientación necesaria para responder lo solicitado con apego al artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda

que, esta Unidad de Transparencia agotó la búsqueda de la información al interior del Sujeto Obligado con el objeto de que las Unidades Administrativas se pronunciaran en el ámbito de sus respectivas atribuciones y/o facultades, de conformidad con el artículo 211 de la Ley en cita; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción VI y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley en cita.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

#### ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

**PRIMERO.** Derivado del análisis a la inconformidad presentada por la parte recurrente, se aprecia que dentro de la inconformidad planteada, el recurrente solicita se le brinde una información distinta a la solicitada inicialmente, al plantear lo siguiente: “[...] SEGUNDO.- Sea enviada la información del historial de cambio de las delimitaciones de las colonias solicitadas en formato digital a los medios y datos que se presentaron en el escrito inicial”, siendo que tal como se observa en las pruebas presentadas, en la solicitud inicial requirió únicamente “[...] aclaración, oficio, autorización, dicho de cambio colonias, o documental oficial...”, por lo que toda vez que, pretende ampliar su solicitud se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tener en cuenta lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el hoy recurrente nunca solicitó el historial de cambios de las delimitaciones de las colonias solicitadas dentro de la solicitud ingresada con fecha 14 de octubre de 2024, por lo que, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el **Criterio SO/027/2010** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública a través de un recurso de revisión, el cual a la letra señala:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud

de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

**SEGUNDO.** Tal como se hace constar en las documentales presentadas, la Unidad Administrativa correspondiente, brindó la información que detenta, respondiendo que específicamente existe el trámite denominado "**Solicitud de asignación, modificación o Aclaración de la Nomenclatura de las Vías Públicas, Espacios Públicos, Limite de Colonias y Alcaldías**", toda vez que, se solicitó específicamente una aclaración de cambio de colonias; asimismo, se le brindó el lugar y horario para poder tramitarlo, lo anterior de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracciones III y IV y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0193/2024-02** de 17 de octubre de 2024;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/00077/2024** de fecha 22 de octubre de 2024;
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0379/2024** de fecha 24 de octubre de 2024 ;
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia; y
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la entrega de información a través del correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

**SEGUNDO.-** Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.-** Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com) para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0193/2024-02**, de diecisiete de octubre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, mediante el cual se le solicito al Director General de Política Urbanística girara sus instrucciones con la finalidad de que se diera atención a la solicitud d información folio 090162624002895.
- Oficio **SPOTMET/DGPU/DCT/UT/00077/2024**, de veintidós de octubre, suscrito por el Director de Control Territorial, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0379/2024**, de veinticuatro de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de entrega de la información al folio **090162624002895**.
- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la persona solicitante, a través del correo electrónico, señalado al presentar su solicitud de



información folio **090162624002895**, asimismo, anexó la captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual, quien es recurrente presentó su recurso de revisión.

**VI. Cierre.** El veintinueve de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante lo anterior, esta Ponencia advirtió, que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, el recurrente, no amplió su solicitud original y se inconformó dado que la respuesta no corresponde con lo solicitado, toda vez que la solicitud y formato enviado “Asignación, Modificación o Aclaración de nomenclatura de vías públicas” al no ser propietario no puede cumplir con las condiciones del trámite, en ese sentido, es importante recordar que la persona solicitante petitionó el **documento, oficio, autorización oficial del cambio de la colonia Industrial, CP 07800, que reconduce a las calles del norte**, la delimitación anterior era hasta la calle Fortuna, la nueva delimitación llegaría hasta Euzkaro y las casas de Fortuna, entre Insurgentes y Calz. Guadalupe, cambiaron a CP 07020 Tepeyac Insurgentes,

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese tenor, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162624002895**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud                                                                      | Respuesta                                                                                             | Agravio                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| En la Alcaldía GAM, aproximadamente 8 años cambiaron los límites de la colonia | El Sujeto Obligado, a través del Director de Control Territorial, le informó a la persona solicitante | <b>La orientación a un trámite específico.</b> |

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>Industrial, CP 07800, reduciendo las calles del norte. La delimitación anterior era hasta la calle Fortuna, la nueva delimitación llegaría hasta Euzkaro. Las casas de Fortuna, entre Insurgentes y Calz. Guadalupe, cambiaron a CP 07020 Tepeyac Insurgentes.</p> <p>Tengo problemas del INE y otros documentos con doble código postal y mezcla de estos, porque algunas bases de datos no se han actualizado. La alcaldía GAM, por SUAC-2408132735049 indico que es responsabilidad de SEDUVI y SEPOMEX las delimitaciones siendo mis coordenadas [...], [...]</p> <p>Por lo que pido una aclaración, oficio, autorización, dicho de cambio colonias, o documental oficial para poder demostrar el cambio de colonia y actualizar mis datos generales de identificación</p> | <p>que, la SEDUVI cuenta con el trámite denominado Solicitud de Asignación, Modificación o Aclaración de la nomenclatura de las Vías Públicas, Espacios Públicos, Limites de colonias y Alcaldías, en la cual se proporciona la descripción cronológica de la nomenclatura de las colonias y de la denominación de las vías públicas, asimismo, se mencionan en su caso, los cambios que ha sufrido la nomenclatura de las vías públicas a través del tiempo.</p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la orientación a un trámite específico.

#### Estudio del agravio: La orientación a un trámite específico

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>En la Alcaldía GAM, aproximadamente 8 años cambiaron los límites de la colonia Industrial, CP 07800, reduciendo las calles del norte. La delimitación anterior era hasta la calle Fortuna, la nueva delimitación llegaría hasta Euzkaro. Las casas de Fortuna, entre Insurgentes y Calz. Guadalupe, cambiaron a CP 07020 Tepeyac Insurgentes.</p> <p>Tengo problemas del INE y otros documentos con doble código postal y mezcla de estos, porque algunas bases de datos no se han actualizado. La alcaldía GAM, por SUAC-2408132735049 indico que es responsabilidad de SEDUVI y SEPOMEX las delimitaciones siendo mis coordenadas [...], [...]</p> <p>Por lo que pido una aclaración, oficio, autorización, dicho de cambio colonias, o documental oficial para poder demostrar el cambio de colonia y actualizar mis datos generales de identificación</p> | <p>El Sujeto Obligado, a través del Director de Control Territorial, le informó a la persona solicitante que, la SEDUVI cuenta con el trámite denominado Solicitud de Asignación, Modificación o Aclaración de la nomenclatura de las Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de colonias y Alcaldías, en la cual se proporciona la descripción cronológica de la nomenclatura de las colonias y de la denominación de las vías públicas, asimismo, se mencionan en su caso, los cambios que ha sufrido la nomenclatura de las vías públicas a través del tiempo.</p> |

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones**

tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

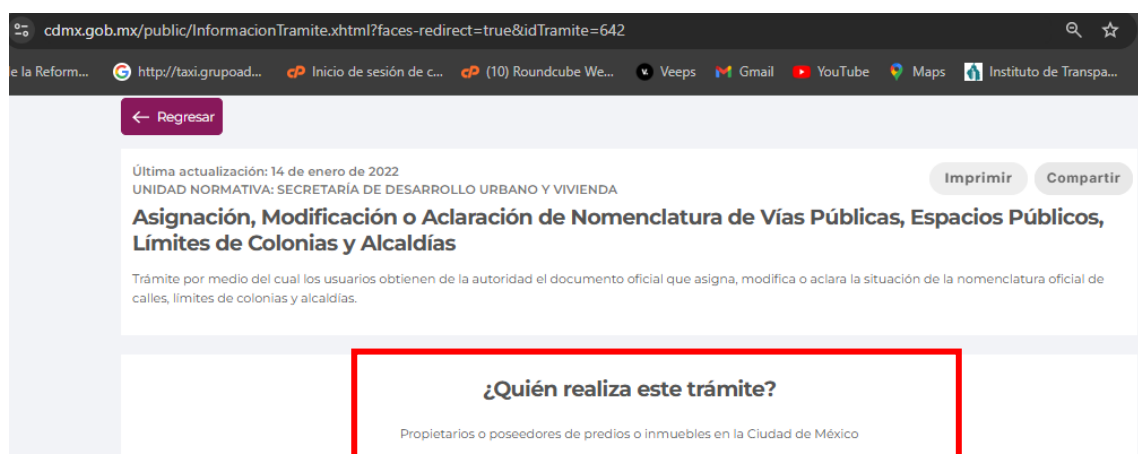
En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en obtener el **documento, oficio, autorización oficial del cambio de la colonia Industrial, CP 07800, que reconduce a las calles del norte**, la delimitación anterior era hasta la calle Fortuna, la nueva delimitación llegaría hasta Euzkaro y las casas de Fortuna, entre Insurgentes y Calz. Guadalupe, cambiaron a CP 07020 Tepeyac Insurgentes.

En respuesta, el Sujeto obligado a través del Director de Control Territorial, le informó a la persona solicitante que, la SEDUVI cuenta con el trámite denominado **“Solicitud de Asignación, Modificación o Aclaración de la nomenclatura de las Vías Públicas, Espacios Públicos, Limites de Colonias y Alcaldías”**, mediante el cual se proporciona la descripción cronológica de la nomenclatura de las colonias

y de la denominación de las vías públicas, asimismo, se mencionan en su caso, los cambios que ha sufrido la nomenclatura de las vías públicas a través del tiempo.

En ese tenor, esta Ponencia, realizó la consulta al enlace electrónico y siguió los pasos a seguir proporcionados para la realización del trámite señalado por el Sujeto Obligado, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:



### ¿Qué se necesita para realizarlo?

#### Requisitos:

##### 1. Documentos de identificación oficial

- Cartilla de Servicio Militar - Copia(s) Simple(s)
- ó Cédula de Identidad Ciudadana - Copia(s) Simple(s)
- ó Cédula Profesional - Copia(s) Simple(s)
- ó Credencial para Votar - Copia(s) Simple(s)
- ó Licencia para Conducir - Copia(s) Simple(s)
- ó Pasaporte - Copia(s) Simple(s)



**2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica**

Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos con ratificación de las firmas ante Notario Público - Original y Copia(s) Simple(s)  
ó Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación del interesado y de quien realiza el trámite. - Original y Copia(s) Simple(s)  
ó Personas físicas: Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)  
ó Personas morales: Acta constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

**3. Formato TSEDUVI\_SDUVD\_AMA\_1\_3.pdf debidamente requisitado**

4. Copia de la propuesta de valor catastral y pago del impuesto predial ("boleta predial"), expedida por la Tesorería del La Ciudad de México o declaración de valor catastral y pago del impuesto predial ("boleta predial"), del predio correspondiente.

5. Copia de cualquiera de los siguientes documentos: testimonio de la escritura pública, contrato privado o cualquier otro instrumento jurídico que de certeza de la ubicación del inmueble.

En ese tenor, se advierte que para realizar el trámite señalado por el Sujeto Obligado se requiere ser propietario o poseedor del predio o inmueble en la Ciudad de México, asimismo, se requiere de acreditación de personalidad jurídica y acompañar al formato **TSEDUVI SDUVD AMA 1 3.pdf** debidamente requisitado, acompañar el testimonio de la escritura pública, contrato privado o cualquier otro instrumento jurídico que de certeza de la ubicación del inmueble, documentos con los que no cuenta la persona solicitante al no ser propietario del inmueble, al respecto cabe señalar que para el acceso a información pública los petitionarios no requieren acreditar interés jurídico ni personalidad, por lo que la orientación al trámite **no resulta valido**.

En ese tenor, la solicitud de información deberá turnarse de nueva cuenta a la **Dirección de Control Territorial**, la cual de conformidad con el **Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda<sup>5</sup>**, cuenta con las atribuciones siguientes:

<sup>5</sup> Consultable en:

[http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL\\_ADTV0\\_2021.pdf](http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTV0_2021.pdf)

- Supervisar de manera eficaz las modificaciones a los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana, en el tiempo y términos de Ley.
- Proyectar los planos oficiales que contienen la determinación de vía pública, el alineamiento, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana, así como de las solicitudes en la materia a petición de algún Órgano de Control o Instancia jurídico-administrativa.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>6</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O**

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>7</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>8</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>9</sup>

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona deviene **fundado**.

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información folio 090162624002895, a la Dirección de Control Territorial con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y le entregue a la persona solicitante el documento, oficio, o autorización oficial del cambio de la colonia Industrial, CP 07800, que reconduce a las calles del norte, la delimitación anterior era hasta la calle Fortuna, la nueva delimitación**

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**llegaría hasta Euzkaro y las casas de Fortuna, entre Insurgentes y Calz. Guadalupe, cambiaron a CP 07020 Tepeyac Insurgentes.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.